

Expediente: 1265/07-I2

Carátula: TELLO CLARINDA ROSA Y OTRA C/ HERRERA LUIS ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 09/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20268833596 - TELLO, CLARINDA ROSA-ACTOR/A

20268833596 - ESCUDERO, IRENE DEL CARMEN-ACTOR/A

20178606914 - BENITEZ, JORGE ALEJANDRO-DEMANDADO/A

90000000000 - CARBALLO, JESUS DANIEL-DEMANDADO/A

20232381702 - T.E.S.A. TRANSPORTE EJECUTIVO S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - HERRERA, LUIS ALEJANDRO-DEMANDADO/A

20282229162 - HERNANDEZ DE NORES PONDAL, MARIA ELVIRA-DEMANDADO/A

90000000000 - EL CEIBO S.R.L., -DEMANDADO/A

20268833596 - TELLO, VICTOR HUGO-ACTOR/A

20166856389 - SAN CRISTOBAL CIA. S.M.S.G., -CITADO EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1265/07-I2



H104006146914

San Miguel de Tucumán, 08 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "TELLO CLARINDA ROSA Y OTRA c/ HERRERA LUIS ALEJANDRO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 1265/07-I2, y

CONSIDERANDO:

1. Viene a conocimiento y resolución del tribunal los recursos de apelación interpuestos en subsidio en fecha 05/02/26 y 09/02/26 respectivamente, por el letrado apoderado de la citada en garantía contra las providencias de fecha 04/02/26 y 05/02/26 que rechazan sendos planteos de caducidad presentados en fecha 02.02.26 atento que mediante decreto del 29.12.25 se declaró inadmisibles el planteo de caducidad planteado el 24.12.25 y permitir el replanteo de la cuestión importaría una violación a la preclusión procesal y progresividad del proceso (conforme principio procesal XV del título preliminar del CPCCT) Por proveído de fecha 10/02/26 se rechazó la revocatoria y se concedió la apelación interpuesta en subsidio. Debidamente sustanciado el planteo, quedan los autos en condiciones de resolver.

2. Los fundamentos del recurso de revocatoria -que constituyen los agravios del recurso de apelación que aquí se trata- giran en torno a que la parte recurrente impugna la providencia que rechazó el nuevo planteo de caducidad de instancia por considerar operada la preclusión procesal, solicitando su revocación y el trámite del incidente.

Sostiene que el juez incurre en un error al entender que existe preclusión, ya que el planteo anterior de caducidad no fue resuelto en cuanto al fondo, sino rechazado por un defecto formal (inadmisibilidad).

Argumenta que la resolución del 29/12/2025 declaró inadmisibile el planteo por falta de un requisito formal (depósito previo), por lo tanto, no hubo análisis sobre la existencia de inactividad procesal, en consecuencia, no puede operar la preclusión.

Indica que en el nuevo planteo se cumplió con el requisito omitido anteriormente, lo que habilita a reiterar válidamente el pedido de caducidad. Afirma que no hubo actos impulsorios de la actora, no se modificó la situación del expediente, por lo tanto, subsisten las condiciones para la caducidad.

Sostiene que, en el sistema procesal tucumano cuando un planteo es rechazado por inadmisibilidad, puede volver a interponerse una vez subsanado el defecto formal. A diferencia de los casos en que el rechazo es por improcedencia, donde sí opera la preclusión.

3. De las constancias de autos surge que por sentencia de fecha 30/09/2009 se dispuso la acumulación de los autos caratulados "Tello Víctor Hugo c/ Ingracia Luis Vicente y otros s/ Daños y Perjuicios" expte. n° 1883/07 a estos autos "Tello Clorinda Rosa y otra c/ Herrera Luis Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios" expte. n° 1265/07, y que los procesos acumulados continúen su trámite conjuntamente hasta el dictado de una sola sentencia. Que mediante sentencia de fecha 06/07/23 la Excma Cámara Civil y Comercial Común rechaza el incidente de caducidad planteado por la aseguradora e impone las costas al incidentista vencido. Que posteriormente la recurrente plantea dos nuevos incidentes de caducidad de instancia correspondiente a cada proceso acumulado, los cuales fueron rechazados por inadmisibles por no haber dado cumplimiento con el art.238 del CPCC (dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios el importe de una consulta escrita); cuestión que se encuentra firme y consentida por las partes. La citada en garantía cumple con el depósito y replantea la cuestión, siendo rechazada por el a quo, en lo sustancial, por entender que permitir el replanteo de la cuestión importaría una violación a la precusión procesal y progresividad del proceso (conforme principio procesal XV del título preliminar del CPCCT) (ver proveido de fecha 04/02/26 y 05/02/26). Ante lo cual la citada en garantía plantea sendos recursos de revocatoria, que fuera desestimados y concedida la apelación interpuesta en subsidio, en un unico proveido de fecha 10/02/26 dictado en los autos "Tello vs. Herrera", expte 1265/07-i2 que dispuso: "...Al planteo de revocatoria, corresponde el rechazo del mismo. Es que conforme lo establecido por el art. 238 procesal, "el incidente promovido ...sin los requisitos de admisibilidad...el tribunal deberá rechazarlo sin más tramite...". En efecto, por proveído de fecha 29/12/25 rechazó in limine el recurso por falta de cumplimiento del requisito de admisibilidad (falta de depósito del valor de una consulta escrita), por lo que la pretensión de la contraria de una reedición respecto de los requisitos de admisibilidad - aún cuando por vía de hipótesis se hubiesen subsanado los mismos-, luce inadmisibile. Es que el instituto de preclusión procesal rige también cuando el rechazo se basa en el incumplimiento de requisitos de admisibilidad. 2) Se concede el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía San Cristobal S.M.S.G., en relación (Art. 772 Ley Procesal), con trámite inmediato (Art 773 y 73 Ley Procesal) y sin efecto suspensivo (art. 250 y art. 774 del C.P.C.C.T.). 3. Córrase traslado a la parte contraria por el término de diez días (art. 767 C.P.C.C.T.). 4. Fórmese incidente de apelación"

Asi las cosas, entendemos que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho.

En primer lugar cabe señalar que el art. 238 del CPCC, establece un requisito de admisibilidad, que no puede ser soslayado ni por la parte, ni por el a quo. Esta norma tiene como finalidad un propósito moralizador del proceso, y a fin de evitar el entorpecimiento del trámite y la utilización distorsionada de las herramientas procesales, impone como requisito de admisibilidad, previo pago de honorarios provisorios, para que quién resultó perdedor en un incidente anterior, pueda promover menos incidentes (cfr. Palacio, Lino, Tratado de Derecho Procesal, T. III, pág. 385; Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. 1, pág. 273; Yáñez, El pago previo

de las costas, J.A., doctrina 1970-788; entre otros). En consecuencia, intentar replantear una cuestión ya resuelta, cumpliendo los requisitos de admisibilidad por el cual fue rechazado el planteo originario, es inadmisibile.

En igual sentido esta Sala ha sostenido en “COSSIO HERNAN JOSE Y OTROS C/ GRUNAUER DE COSSIO CLARA NOEMI Y OTROS S/ CONTRATOS (ORDINARIO) (RDS.-REC.DEM.SIN CAUS.- JUZG.DE ORIGEN 7MA.-) EXPTE N° 996/01 compartiendo los sostenido por la Excma. Corte Suprema de Justicia dijo: “La falta de cumplimiento de lo normado por el art. 187 inc. 2 procesal impide la promoción de un nuevo incidente, impedimento que incluye al incidente de caducidad de instancia. Ello, en razón que el art. 182 procesal dispone que toda cuestión accesoria planteada o surgida durante la tramitación del proceso es un incidente. A la luz de tal norma no caben dudas que la articulación formulada por la demandada de caducidad de instancia, es un incidente. Esta Excma. Corte tiene dicho que la exigencia legal de dar en pago en concepto de honorarios provisorios el importe equivalente a una consulta escrita de abogado por quien ha sido vencido, con costas en un incidente anterior, corresponde sea observada por el destinatario de dicha carga procesal cuando la nueva incidencia es articulada, aclarándose que su cumplimiento debe ser constatado por el Juez de oficio y en forma inflexible, pues se trata de un requisito de admisibilidad, propio y específico, que encuentra fundamento en el deber de probidad y lealtad impuesto a las partes en el proceso, encaminado a desalentar las conductas que desnaturalizan las herramientas ofrecidas por la ley ritual y que afectan la regular prestación del servicio de justicia (cfr. CSJT: 19/12/2007, “Cecanti Silvia Beatriz vs. Millán Francisco Romualdo s/ Alimentos”, sentencia N° 1229; 09/8/2010, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Acción meramente declarativa”, sentencia N° 540; sentencia N° 981, 23/8/2016, “Camping Hogar S.R.L. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”)” (sent. n° 299/2018)

No obsta esta conclusión el argumento sostenido por el apelante respecto a que el planteo solo fue rechazado por inadmisibile sin abordar el fondo de la cuestión, ello por cuanto si bien la caducidad fue rechazada por inadmisibile por no haber cumplido con el deposito que preve el art.238 del CPCC, ello no autoriza al apelante a volver a plantear la perención ya resuelta; esto atenta con el principio de preclusión procesal y firmeza de los actos.

El instituto de la preclusión es de orden público; toda vez que lo que con ella se persigue es que los actos procesales queden firmes y no pueda volverse sobre ellos prolongando indefinidamente la duración de las causas.

Sobre el particular se ha sostenido: "...De la compulsa de los presentes actuados se desprende que el actor solicitó que se declare la caducidad de instancia del incidente de nulidad promovido por la contraria... el Sr. Juez de grado resolvió rechazar in límine el incidente de caducidad deducido por el actor, siendo notificadas las partes de tal decisión... Una vez devueltos los autos al juzgado de origen, el accionado vuelve a plantear la caducidad de la instancia con fundamento en la inactividad del actor computando a tal fin el tiempo transcurrido antes de su primer planteo, y con idéntico fundamento al expuesto en este último. La breve reseña que antecede demuestra que no es admisible reeditar cuestiones rechazadas o desistidas sin solución de continuidad, pues una vez que la cuestión fue resuelta en definitiva o concluyó por algunos los modos anormales de conclusión de un procedimiento, ya no es factible insistir con el mismo planteo buscando un nuevo pronunciamiento. En tal sentido, la CSJT tiene dicho lo siguiente: No es posible que con posterioridad se reproduzcan cuestiones ya deducidas, o se deduzcan otras que no fueron planteadas en su momento(Cf. CSJT., Sent. N° 52/2002) Admitir tal planteo significaría aceptar la posibilidad de la existencia de pleitos interminables, con el consecuente desmedro del valor seguridad jurídica. (Cfr. CCC, Sala 1, RODRIGUEZ BELARMINO Vs. EL MOLINO GASTRONOMIA S.R.L. S/ COBROS (ORDINARIO) Nro. Expte: 2274/04 Nro. Sent: 4 Fecha Sentencia 05/02/2019.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelacion interpuesto en subsidio y se confirma el proveido atacado en cuanto fuera materia de agravios.

En cuanto a las costas, corresponden sean soportadas en el orden causado atento las particularidades que presenta la cuestión y el modo como se resuelve (art.61, inc.1 del CPCC)

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido en subsidio por la citada en garantía, confirmando el proveido atacado en cuanto fuera materia de agravios.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 789-792, según Digesto- del CPCC)

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 08/05/2026

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.